



INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE Y REGULA DETERMINADOS DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LOS ARTISTAS Y CREADORES DE OBRAS VISUALES DE IMAGEN FIJA, OBRAS DE ARTE GRÁFICAS Y PLÁSTICAS.

Boletín N° 13.098-24.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción del diputado [Renzo Trisotti](#) Martínez, de la diputada Carolina Marzán Pinto y de los diputados Nino Baltolu Rasera, [Miguel Ángel Calisto](#) Águila, [Marcelo Díaz](#) Díaz, [Gonzalo Fuenzalida](#) Figueroa, [Amaro Labra](#) Sepúlveda y [Cristóbal Urruticoechea](#) Ríos.

Durante el análisis del proyecto la Comisión contó con la colaboración y asistencia de la señora Consuelo Valdés Chadwick, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; del señor Juan Carlos Silva Aldunate, Subsecretario de las Culturas y de las Artes y de los asesores jurídicos y legislativos de dicha Cartera, señora Loreto Neumann Santander y señor Raimundo Varela Achurra. Asimismo, asistieron las señoras Clara Salina, fotógrafa y artista visual y Carolina Pérez Kuperman, exdirectora ejecutiva de Creaimagen y los señores Arturo Duclos Zúñiga, artista visual y presidente de Creaimagen; Jorge Mahu Baeza, abogado especialista en temas de propiedad Intelectual y director jurídico de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD); Rafael Fariñas Díaz, abogado y director regional para América Latina y el Caribe de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores y Christian Carrillo Cáceres, artista visual y presidente de Asociación de Pintores y Escultores de Chile Marga-Marga-Valparaíso.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea central consiste en establecer normas especiales en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que fijen un estatuto de protección a los artistas, creadores o autores de obras de imagen fija, sean gráficas o plásticas, conciliando los derechos de autor, el derecho de acceso a la cultura y el derecho a una justa retribución, en tanto derecho a la remuneración, que les corresponde a estos creadores por el aprovechamiento de su obra.

Con tal propósito, se propone:

a) Modificar en la ley señalada los términos en que se establece el derecho a la participación en la reventa de las obras, redefiniendo la base de cálculo contemplada en el artículo 36.

b) Reconocer el derecho de remuneración, además del autor, a sus herederos, por el período de protección que otorga la ley; esto es, por 70 años.

c) Actualizar los términos de los derechos del adquirente de una obra de imagen fija cuando se trate de un ejemplar único; conservando el autor todos los derechos sobre su obra que por ley le correspondan y, especialmente, el derecho de reproducción en igual formato, advirtiendo, en tal caso, que se trata de una copia para el evento de optar por su enajenación o comercialización.

d) Limitar los efectos de la excepción contemplada en el artículo 71 F que permite la reproducción y venta de las obras visuales en espacios públicos.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para efecto de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1. Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No existen normas en carácter de quórum especial.

2. Normas que requieran trámite de Hacienda.

Ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3. Votación general.

El proyecto de ley fue aprobado en general por **unanimidad**, con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón Rojas, Nino Baltolu Rasera, Andrés Celis Montt, Marcelo Díaz Díaz, Amaro Labra Sepúlveda, Carolina Marzán Pinto, Marisela Santibáñez Novoa, Renzo Trisotti Martínez y [Daniel Verdessi Belemmi](#) (9-0-0).

4. Disposiciones rechazadas.

- Artículo 1°.

5. Indicaciones rechazadas.

Al título

- Del Ejecutivo para sustituir en el título del proyecto la expresión “artistas, autores y ejecutantes de obras visuales de imagen fija” por la siguiente: “autores de obras de arte gráficas y plásticas”.

Al artículo 1°

- Del Ejecutivo para sustituir en el inciso primero la expresión “artistas, autores o ejecutantes de obras visuales de imagen fija, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley, y en lo no previsto en ella, por la Ley de Propiedad Intelectual, en cuanto resulte aplicable” por “autores de obras de arte gráficas y plásticas, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual, en cuanto resulte aplicable.”.

Al artículo 2°

- Del Ejecutivo para sustituir en el inciso segundo, la expresión “de imagen fija” por las palabras “gráfica o plástica”.

- Del Ejecutivo para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Este derecho es transmisible a los herederos del autor y su ejercicio podrá efectuarse a través de las entidades de gestión colectiva que los represente, a que se refiere el Título V de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. En este último caso, las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como en la distribución del derecho y notificarán al afiliado que corresponda

que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere este artículo en el plazo máximo de un mes desde que este haya tenido lugar. Las entidades de gestión liquidarán el importe debido al titular por concepto de este derecho de participación en el plazo máximo de un año a contar del día de pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso, esta se efectuará en el mes siguiente a la reclamación.”.

- De los diputados Alarcón, Celis, Díaz, Marzán y Trisotti para reemplazar los incisos sexto y séptimo por los siguientes:

“Todo subastador, comerciante y agente que participe en una reventa de obras de arte deberá informar de ella al autor cuya obra se comercialice por su intermedio, o a los herederos de éste, a través de la entidad de gestión respectiva, o para el caso de no encontrarse adscrito a éstas últimas, a quien corresponda; facilitando en el mismo acto la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

Tendrán derecho a percibir la remuneración proporcional por la reventa de sus obras de artes visuales, en los términos previstos en el presente artículo, todo autor, sea chileno o extranjero, y los herederos de éste; durante todo el plazo que contempla la protección legal.”.

Al artículo 4°

- Del Ejecutivo para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Salvo autorización o cesión de los derechos de autor que recaen sobre las mismas, el adquirente a cualquier título de obras de arte gráficas y plásticas, no obtiene más derecho que el de exhibir la obra sin fines lucrativos, aun cuando todavía no esté publicada, salvo expresa reserva de este derecho por el autor al momento de enajenar la obra. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 17.336 respecto de las fotografías.”.

- Del Ejecutivo para eliminar su inciso segundo.

Al artículo 5°

- Del Ejecutivo para eliminar el artículo 5°, pasando el actual artículo 6° a ser 5° y así sucesivamente.

Al artículo 6°

- Del Ejecutivo para suprimir la expresión “y el inciso segundo del artículo 71 F, todos”.

6. Diputado informante.

Se designó al señor Renzo Trisotti Martínez.

III.- ANTECEDENTES.

DE DERECHO

- Artículo 19, número 25, de la Constitución Política de la República.

- Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

- Decreto N° 277, de 2013, del Ministerio de Educación, sobre Reglamento de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

DE HECHO

La moción

Sus autores dan cuenta que los derechos de autor poseen un reconocimiento normativo de larga data en nuestro país. En efecto, la Ley de Propiedad Intelectual fue publicada en el año 1970, y desde su entrada en vigencia, se han producido una serie de cambios tanto a nivel nacional como internacional respecto al uso de las obras, generándose nuevas formas de protección al derecho de los autores, dentro de las cuales se ubica el derecho a una participación justa del éxito económico que tienen las obras en el mercado del arte.

Si bien la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual abarca y dispone normas sobre derechos de los autores asociados con la creación de obras que surgen del intelecto en el plano literario, artístico y científico, regula también derechos conexos relativos a prestaciones artísticas, producciones fonográficas y emisiones de organismos de radiodifusión; mantiene una serie de disposiciones que se han ido debilitando a través del tiempo y que, en su conjunto, no conducen a una protección efectiva del derecho de autor de los artistas plásticos, lo que implica un desmedro frente a otros artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con un mayor amparo jurídico.

En efecto, los actores y actrices lograron reivindicar nuevos derechos mediante la dictación de la ley N° 20.243, que Establece un estatuto jurídico de protección a los derechos morales y patrimoniales de los artistas audiovisuales; situación que se replicó a los creadores o artistas musicales con la publicación de la ley N° 20.243, que Fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional; y, recientemente, la ley N° 20.959, que modificó la referida ley regulando un derecho a remuneración para directores y guionistas en materia audiovisual.

Asimismo, los autores de la moción, precisan que el derecho de participación en la reventa de una obra de arte está consagrado en la mayoría de las legislaciones y en el principal tratado internacional en materia de derecho de autor: el **Convenio de Berna**, del cual Chile forma parte.

En relación con ello, el artículo 36 de la ley N° 17.336 concibe este derecho de una forma inaplicable en la práctica, sin que exista antecedente de cobro de él luego de más de 45 años desde su consagración. Indican que las legislaciones europeas como la española, francesa y alemana lo han regulado de manera distinta, y Chile debe avanzar en el mismo sentido.

Señalan que el principal inconveniente que tiene el derecho de participación es que se calcula sobre el mayor valor que se obtenga con la reventa de la obra, debiendo el autor probar el valor de venta inicial y la ganancia. Para el creador e incluso para la sociedad de gestión que los representa, es imposible exigir de los comerciantes establecidos, para vender o subastar las obras de arte, los documentos que prueben el valor de estas reventas, haciendo que el derecho sea una mera declaración simbólica. En este punto, precisan que sería donde se presenta la mayor dificultad, pues resulta indispensable conocer el precio de la primera venta, dato que habitualmente no está disponible; de ahí la necesidad de establecer la exigencia de percibir el 5% del precio de cualquier reventa de dicha obra, descontados los impuestos, con la finalidad de dar certeza jurídica respecto de su aplicación y así retribuir justamente al titular del derecho por el éxito de su obra.

Aseveran que la ley vigente restringe el derecho al autor chileno de una pintura, escultura o boceto, cuestión que, en principio puede pensarse beneficiosa, pero que impide a los artistas nacionales reclamar este mismo derecho en el extranjero en virtud del principio de reciprocidad que nuestra ley no practica. Esta situación dificulta su cobro a los artistas nacionales en el extranjero, donde el mercado del arte es mucho más relevante; y por lo

mismo, en tanto la legislación no contemple un sistema efectivo de protección que permita implementar el principio de reciprocidad, los autores nacionales estarán inhabilitados para exigir este mismo nivel de protección en los países en los cuales se comercializan sus obras.

Vinculado al derecho de participación, sostienen que la norma vigente no hace referencia a la obligación de los intermediarios de informar sobre el precio de venta de las obras ni determina quien deberá ser informado; asignándose este derecho solamente al autor y no a sus herederos, limitando en extremo el período de protección. Además, precisan que se debe establecer la obligación de los intermediarios de informar, retener y entregar a la entidad de gestión respectiva el porcentaje que del precio de venta corresponda a su creador.

Señalan que como está concebido este derecho en Chile, el artista no recibe una compensación después de la venta inicial, la que en muchas ocasiones podría ser baja, dada la realidad inicial de muchos de ellos, mientras las casas de subastas, coleccionistas privados etc. se benefician del creciente valor de la obra que se relaciona directamente con el prestigio del artista. De ahí recalcan la importancia de regular adecuadamente este derecho para hacerlo efectivo.

Por otra parte, indican que esta iniciativa se propone como homenaje póstumo al connotado pintor chileno y premio nacional de Artes 1999, don **José Balmes Parramón**; por su invaluable aporte y contribución a la cultura y a las artes plásticas en Chile y Latinoamérica; dentro de las cuales destacan su labor docente desarrollada a partir de los años 50 como profesor de pintura de la Escuela de Bellas Artes de la Universidad de Chile (1950-1973); Director de la Escuela de Bellas Artes de la Universidad de Chile (1966-1972); Decano de la Facultad de Artes de la Universidad de Chile (1972-1973); profesor de pintura de l'Université de París (1974); profesor de pintura de la Universidad Católica de Chile (1988); docente de la Universidad Finis Terrae Santiago (1994); miembro de la Comisión Asesora Presidencial en Materias Artísticas y Culturales (1997) y, fundador y primer presidente de Creaimagen.

IV.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Los autores de la iniciativa destacan la necesidad de fomentar y proteger a los artistas visuales de nuestro país, y desde la práctica, propender al equilibrio deseado entre los derechos del autor, el derecho de acceso a la cultura y el derecho a la remuneración que les corresponde a los creadores por el aprovechamiento de sus obras, materializado en el derecho a la participación en la reventa de una obra de arte, reformulando la base de cálculo existente en la legislación para la determinación de ese derecho, por una que resulte más proporcional y justa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 ter numeral 1) del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, cuyo texto consta en acta de París, de 21 de julio de 1971, ratificado por Chile en el año 1975.

Agregan que esta iniciativa no se agota en el análisis y reformulación del derecho a la participación de los creadores o artistas de imagen fija, sino que también se extiende al ámbito de aplicación y protección de esta ley a los artistas que utilizan la imagen fija como forma de expresión artística; propone la actualización de la regulación de los derechos que adquiere un comprador de una obra de esta naturaleza cuando se trate de un ejemplar único, y establece una limitación de los efectos de la excepción que permite la reproducción y venta de obras visuales situados en espacios públicos.

Afirman que la reciente legislación española, que modificó a la Ley de Propiedad Intelectual, de marzo del año 2019; añade un nuevo artículo 24 que consagra expresamente el derecho a participación de los autores de obras gráficas o plásticas, reconociendo la transmisibilidad a sus derecho a sus causahabientes, destacando su carácter de inalienable e irrenunciable; y estableciendo las condiciones en que nace este derecho para los autores a partir de un rango en el precio de reventa (cuando el precio de

reventa sea igual o superior a 800 euros) indicando los porcentajes que rigen para el importe de la participación que corresponderá a los autores; entre otros.

V.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto de ley está estructurado sobre la base de los siguientes seis artículos permanentes.

El **artículo 1º** establece disposiciones especiales para la propiedad intelectual de artistas productores de obras visuales de imagen fija, con aplicación supletoria de la ley N° 17.336. Enumera, además, por la vía ejemplar a quienes se aplicarán estas normas especiales.

El **artículo 2º** señala que el autor de obras de arte gráficas o plásticas, tales como pintura, escultura, dibujo, grabado, litografía, boceto, fotografía u otra obra de arte original, goza del derecho irrenunciable, inalienable e intransferible por actos entre vivos, de percibir el 5% del precio de cualquier reventa de dicha obra que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor y establece la transmisibilidad de este derecho a los herederos.

El **artículo 3º** propone la nulidad de las cláusulas contractuales que impidan el ejercicio del derecho de participación o que lo condicionen.

El **artículo 4º** establece y delimita los derechos que le corresponden al adquirente de una obra y que consiste sólo en la exhibición de la obra sin fines lucrativos, salvo reserva del autor de ese derecho al momento de enajenar la obra. Asimismo, dispone que el autor conserva todos los derechos reconocidos por la ley sobre su obra, en particular, el derecho de reproducción pudiendo enajenarla o comercializarla.

El **artículo 5º** dispone que la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y distribución sin fines lucrativos de tales reproducciones. Asimismo, declara que la venta o cualquier otra transferencia a título oneroso de esas reproducciones otorgan al autor el derecho a percibir una retribución determinada.

El **artículo 6º** deroga los artículos 36, 37 y el inciso segundo del artículo 71 F de la ley N° 17.336.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

a) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL

El diputado **Trisotti** explicó que la iniciativa pretende modificar la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que data del año 1970, pues mantiene una serie de disposiciones que se han ido debilitando a través del tiempo y que, en su conjunto, no constituyen una protección efectiva del derecho de autor de los artistas plásticos, lo que significa un desmedro frente a otros artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con mayor amparo jurídico porque se han dictado varias leyes que los han beneficiados, como la ley N° 20.243, que Establece un estatuto jurídico de protección a los derechos morales y patrimoniales de los artistas audiovisuales; la ley N° 20.819, que Fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y la ley N.º 20.959, que Extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que buscaba consagrar disposiciones sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

Precisó que, en primer lugar, el proyecto contempla la regulación del **derecho a la participación** en la reventa de una obra de arte o "*Droit de Suite*" reformulando la base de cálculo por una que resulte más proporcional y justa, acorde con estándares internacionales, como el artículo 14 ter del Convenio de Berna¹, que regula el derecho a la participación de los creadores visuales disponiendo que es facultativo de cada legislación nacional determinará las modalidades de la percepción y el monto a percibir y condicionado a la existencia de reciprocidad entre la legislación nacional del autor y aquélla donde se reclama el derecho de protección.

Indicó que el derecho a la participación vigente en Chile se reconoce solo sobre la plusvalía de la obra plástica vendida, presentándose esta remuneración como una forma de participación del autor en el aumento logrado en las ventas públicas sucesivas respecto de la primera venta del ejemplar de la obra, que se calcula con un porcentaje sobre la diferencia entre el precio de la primera venta y el precio de la venta posterior, y luego en comparación con la venta inmediatamente anterior.

Luego, el principal inconveniente del derecho de participación en Chile (artículo 36 de la ley N°17.336) consiste en que se calcula sobre el mayor valor que se obtenga con la reventa de la obra, debiendo el autor probar el valor de venta inicial y la ganancia. Sin embargo, para el creador e incluso para la sociedad de gestión que los representa es imposible exigir -de los comerciantes establecidos- para vender o subastar las obras de arte, los documentos que prueben el valor de estas reventas, tornándose el derecho una mera declaración simbólica. En este punto, es donde se presenta la mayor dificultad, pues es indispensable conocer el precio de la primera venta, dato que habitualmente no está disponible; de ahí la necesidad de redefinir este derecho en la forma propuesta en el proyecto, esto es, percibir el 5% del precio de cualquier reventa, descontados los impuestos, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor; con la finalidad de dar certeza jurídica y retribuir justamente al titular del derecho por el éxito de su obra. Añadió que, en el fondo, el proyecto apunta a la regulación de una participación justa en el éxito económico que tienen las obras en el mercado del arte y una participación equitativa en el precio de reventa.

Además, la actual legislación impide a los artistas nacionales reclamar este derecho en el extranjero en virtud del principio de reciprocidad que nuestra ley nacional no practica; condición establecida expresamente en el Convenio de Berna, por el cual se entiende que los Estados están autorizados para aplicar el principio de la reciprocidad previsto en el artículo 5° del mismo Convenio; lo cual dificulta el cobro de este derecho a los artistas nacionales en el extranjero, donde el mercado del arte es mucho más relevante; y por lo mismo, mientras la legislación no contemple un sistema efectivo de protección que permita implementar el principio de reciprocidad, los autores nacionales estarán inhabilitados para exigir este mismo nivel de protección en los países en los cuales se comercializan sus obras.

En segundo lugar, indicó que el proyecto proponía una nueva regulación de los **derechos que adquiere el comprador de una obra de imagen fija cuando se trate de un ejemplar único**, conservando el autor todos los derechos que por ley le correspondan sobre su obra; y especialmente, el de reproducción -en igual formato- advirtiendo que se trata de una copia para optar por su enajenación o comercialización.

Por último, el proyecto busca **limitar los efectos de la excepción que permite la reproducción y venta de las obras visuales ubicadas en espacios públicos**, en el entendido que la norma vigente en el artículo 71 F se excede al permitir a terceros comercializar con las reproducciones de obras ubicadas en espacios públicos, sin necesidad de contar con la autorización del creador ni menos garantizando el pago de una justa retribución a éste. En ese sentido, precisó que la norma debió limitarse, única y

¹ Disponible en el sitio electrónico: https://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700

exclusivamente a permitir la distribución gratuita de tales reproducciones y garantizarse al creador o artista de imagen fija una participación económica en los frutos de su trabajo creativo.

En síntesis, acotó que la moción plantea un estatuto jurídico de protección a los artistas de imagen fija por la reproducción y venta de sus obras, particularmente en el derecho a la participación, dotándolo de efectividad, es decir, de operatividad práctica.

El diputado **Alarcón** consultó si la fotografía se encontraba incluida en el contenido de esta iniciativa.

El diputado **Trisotti** respondió que la idea es que todos los artistas visuales sean regulados por la iniciativa, con el único objeto que sus obras -en la medida que se vayan revendiendo- se hagan cargo del derecho de autor. Precisó que también se regula la situación de artistas fallecidos.

Opiniones recibidas por la Comisión.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la asistencia y colaboración de:

1. Consuelo Valdés Chadwick, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Manifestó su acuerdo con la necesidad de legislar en este tema para hacer efectivo el *droit de suite* o derecho de participación de los artistas visuales, que consiste en el derecho que tienen a obtener un porcentaje sobre el precio de reventa de sus obras. Agregó que aun cuando éste se encuentra consagrado en la legislación nacional constituye una mera declaración simbólica sin que existan antecedentes de cobro por este concepto durante los cincuenta años de vigencia de la ley, principalmente por lo engorroso que resulta comprobar el valor de tales ventas.

Por ello, se propone derogar el artículo 36 de la ley N° 17.336, de propiedad intelectual² y establecer que los artistas visuales no participen a través de un porcentaje calculado sobre el mayor valor de las reventas de sus obras, sino que a través de un porcentaje sobre el precio total de venta (5%), descontados los impuestos. De esta forma, se pretende, por una parte, hacer efectivo el derecho, y por otra, homologar el tratamiento que se le da en el derecho comparado.

Agregó que para que este derecho de participación opere es necesario que la reventa se efectúe en pública subasta, comercio establecido o con la intervención de cualquier comerciante, agente, o personas afines y se ejerce a través de las entidades de gestión colectiva.

Adicionalmente, mencionó que la moción proponía que el sujeto pasivo de esta obligación de pago sea el revendedor, sin embargo, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la reventa, responderá solidariamente del pago.

² “artículo 36. El autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la vigencia de esta ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido. El derecho se ejercerá en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios. Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.”.

Explicó que el proyecto planteaba que el adquirente de una obra de arte visual solo obtiene el derecho de exhibirla sin fines lucrativos, salvo expresa reserva por parte del autor al momento de la enajenación y, que por su parte, el autor conservaba sobre su obra todos los derechos reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual, en particular, el de reproducción de su obra en el mismo formato, pudiendo enajenar o comercializar esta reproducción, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.

Expresó que, de igual forma, se proponía que la venta o cualquier otra transferencia a título oneroso de las reproducciones mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, entregue al autor un derecho a percibir una retribución, y en consecuencia, se deroga el inciso segundo del artículo 71 F que dispone que éstas son libres y no están sujetas a remuneración.

2. Juan Carlos Silva Aldunate, Subsecretario de las Culturas y de las Artes. Señaló que el Ejecutivo respaldaba la idea matriz del proyecto que introduce modificaciones en la ley N° 17.336, que fue modificada gruesamente el año 2010, en lo relativo al derecho de autor y derechos conexos, es decir, el derecho de los creadores e intérpretes a fin de concordarla con la realidad digital, sin embargo, indicó existían ámbitos o disciplinas regulados en dicho cuerpo legal que habían quedado desfasados de la realidad y del desarrollo global. y por ello, resultaba imprescindible su perfeccionamiento de acuerdo al avance en la legislación comparada.

Enfatizó lo difícil que resultaba distinguir un derecho de autor y un derecho conexo y aclaró que los artistas visuales son creadores, a diferencia de los músicos que tienen derechos de autor cuando son creadores de su letra y música, pero cuando interpretan se está frente a un derecho conexo. En consecuencia, en las artes visuales no existirían derechos conexos porque no existe una representación o interpretación de una obra de arte visual.

Adelantó que el Ejecutivo presentaría indicaciones para circunscribir en el ámbito de las artes visuales el derecho de autor de los artistas visuales que crean la obra, sin confundirse con los derechos conexos y para distinguir que cuando se adquiere una obra visual se adquiere un bien corporal, pero no necesariamente los derechos de autor sobre ese bien, regulando lo que puede hacer el artista visual que transfirió el dominio de la materialidad de su obra de arte visual con su arte visual, de modo que no pierda sus derechos de autor, por ejemplo, si con posterioridad quiere reproducirla en un catálogo, realizar una investigación, o bien, reproducciones en el caso de grabados, entre otras.

3. Arturo Duclos Zúñiga, artista visual y presidente de Creaimagen. Manifestó su acuerdo con la iniciativa e hizo un llamado a aprobarla por las siguientes razones:

La precariedad del medio y el hecho de que actualmente rige la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual que data del año 1970, en que existían condiciones absolutamente distintas a las actuales, carente del concepto de mercado y que se manifiesta en la existencia de asociaciones de galerías de arte y artistas, todo ligado al desarrollo de país en los último 50 años.

En este entendido, el proyecto dice relación con la modificación de prácticas antiguas que no se condicen con la realidad actual, por ejemplo, en que las galerías de arte comercializan obras de artistas nacionales en el extranjero. Luego, existe un mercado primario en el que los artistas entran a las galerías con las obras de su taller, y uno secundario, que consiste en la reventa de éstas.

Refutó las siguientes ideas mencionadas durante la discusión de la iniciativa:

1) No es efectivo que se ha tratado de legislar muchas veces sobre esta materia, pues las únicas modificaciones introducidas a la ley N° 17.336 han sido sobre derechos digitales, artes escénicas, entre otras, y nunca se ha abordado la regulación en la reventa de obras de arte.

2) No es correcto afirmar que la iniciativa perjudicará a los artistas emergentes. Muy por el contrario, busca corregir errores que el mismo sector produce por la asimetría de los actores. Agregó que el daño se produce porque actualmente los artistas no perciben lo que les corresponde por las ventas de sus obras y que no existiría menoscabo en el mercado ni en términos de coleccionismo porque los coleccionistas no dejarán de comprar ni para los artistas emergentes que se ubican en el mercado primario y por regla general no revenden sus obras.

3) Es errado pensar que se propone un procedimiento impracticable. Existe una asociación de galerías que llevan contabilidad, son contribuyentes de primera categoría. Luego, con menor dificultad podrán llevar otros registros para entregar información de las ventas mensuales a las sociedades a las que les corresponda administrar los fondos para repartir a los artistas.

Realizó que el proyecto de ley moderniza y actualiza el sistema, ajustándose a los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Enfatizó que el Estado debía hacerse cargo de la opción entregada a las galerías para vender obras para que los artistas perciban el dinero por la reventa.

En relación al articulado, planteó lo siguiente:

1) Eliminar en el artículo 1° la palabra “ejecutante” que es propio de las artes escénicas y no de las artes visuales.

2) Garantizar como un derecho irrenunciable de los artistas la participación en la reventa de sus obras.

3) Que las sociedades de gestión colectivas de derechos intelectuales sean las encargadas de administrar los derechos de los titulares, sin autorizar que lo realicen ellos a título personal.

4) Sobre el tema de los adquirentes de las obras, destacó el derecho universal de carácter moral que el autor conserva sobre su obra, y en particular, el derecho de reproducción de ella en el mismo formato, pudiendo enajenarla o comercializarla a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.

5) Sobre la regulación de la reproducción de obras en espacios públicos, indicó lo que tiene gran importancia especialmente cuando se trata de murales en espacios públicos.

4. Jorge Mahu Baeza, abogado especialista en temas de propiedad intelectual y director jurídico de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD). Señaló que la protección de los creadores de las artes visuales, existe desde el inicio de las leyes patrias. El primer texto constitucional que garantizó la propiedad de las producciones literarias y artísticas fue la [Constitución Política](#) del Estado promulgada el 25 de mayo de 1833, que en su artículo 143 dispuso que todo autor o inventor tendría la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación se daría al inventor la indemnización competente.

Con fecha 24 de julio de 1834 se promulgó la primera ley sobre propiedad literaria y artística. Reafirmando esta especie de propiedad, el [Código Civil](#), que empezó a regir el 1° de enero de 1857 disponiendo en su artículo 584 que “las producciones del talento y del ingenio son una propiedad de sus autores”.

El 18 de septiembre de 1925 se promulgó una nueva [Constitución Política](#) que en el capítulo III de las “Garantías Constitucionales”, específicamente en el artículo 10 N° 11 aseguraba a todos los habitantes de la República “la propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción por el tiempo que concediere la ley. Si ésta exigiere su expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización competente”.

Coetáneo a la Constitución de 1925 es el [decreto ley N° 345](#), sobre propiedad intelectual, que reemplazó a la ley del año 1834 que posteriormente fue íntegramente sustituido por la [ley N° 17.336](#), de octubre de 1970, cuyas innovaciones más importantes dicen relación con:

- a) El reconocimiento del derecho moral de los creadores. Dimensión del derecho como un derecho humano.
- b) La protección automática por el solo hecho de la creación.
- c) La regulación expresa de los contratos de edición y representación.
- d) El reconocimiento de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes (derechos conexos).
- e) El reconocimiento especial para los artistas visuales, mediante varias disposiciones que les son expresamente aplicables, entre ellas, la incorporación del *Droit de Suite* o reconocimiento del derecho de persecución en favor de los artistas para obtener una participación en una proporción sobre el mayor valor que se obtenga por el aprovechamiento de sus obras.

Sin embargo, señaló como necesaria la revisión permanente de las normas sobre derecho de autor, en atención a que su evolución ha estado siempre vinculada a los siguientes tres procesos constantes en la sociedad:

- a) el avance de las libertades públicas: derecho de autor y libertad de expresión (Chile tiene un déficit en materia de reconocimientos de los derechos sociales);
- b) el avance tecnológico, por ejemplo, la imprenta, la fotografía, el cine, la radio, la televisión, y hoy los nuevos desarrollos de las tecnologías de la información, y
- c) la evolución de la protección internacional a través de los tratados internacionales.

Es así que la ley del año 1970 ha sido modificada en quince oportunidades, a las que, si se le suma tres leyes particulares dictadas solo para atender los cambios efectuado al estatuto de las creaciones audiovisuales, aumentan a dieciocho. Agregó que ello no se detendría, porque la evolución continúa inexorablemente y el poder legislativo debe seguir atendiendo nuevos requerimientos de actualización, tal como sucede en esta materia, en forma casi constante en la mayoría de los países desarrollados.

Explicó que esta iniciativa se encontraba estructurada en seis artículos que abordan los siguientes cuatro aspectos:

- 1) En los artículos 2° y 3°, se redefine el instituto que la doctrina denomina como *Droit de Suite*.

2) En el artículo 4°, se alude a los efectos de la transferencia del ejemplar de las obras visuales.

3) En el artículo 5°, se trata la situación de las obras de arte que adornan los espacios públicos.

4) Los artículos 1° y 6°, se refieren a la relación de estas normas con la ley base para la protección de los derechos de autor o ley N° 17.336.

Precisó que el *Droit de Suite* era un derecho que fue reconocido terminada la Primera Guerra Mundial e integrado a la legislación chilena en el año 1970, lo que no es menor, porque lo que este proyecto no pretende -haciendo eco de la opinión de los creadores- es el reconocimiento de un nuevo derecho, sino solo la corrección de aquellos aspectos deficitarios de la norma, que han hecho que éste sea inaplicable. En otras palabras, se pretende garantizar a los autores de obras de artes gráficas y plásticas una participación económica en el éxito de sus obras, es decir, la legislación ya se pronunció que se trataba de un interés legítimo de los autores visuales digno de proteger.

El derecho patrimonial de autor se cimienta principalmente sobre el poder del autor de autorizar la utilización de su obra (artículos 17 y 18³), esto es, beneficiarse del provecho que terceros tienen de ella, ya sea por reproducción, distribución, comunicación pública y/o adaptación.

Puntualizó que el artículo 36 que dispone el *derecho inalienable del autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido*, presenta los siguientes problemas:

1) **Reconocimiento limitado.** Expresó que el hecho que reconozca únicamente a los autores nacionales, no solo ha impedido que los extranjeros reciban una participación por la venta de sus obras en el mercado interno, sino, principalmente obstruye que los autores chilenos o sus herederos puedan reclamar este derecho en otros países que aplican el principio de la reciprocidad.

Es sabido que Bélgica y la mayoría de los países de la Unión Europea en base al principio de la no discriminación en relación a la nacionalidad, están avanzando en aplicar el principio del trato nacional. En este sentido, sugirió incorporar en este proyecto de ley una norma más generosa que la expresada en el inciso final del artículo

³ Artículo 17.- El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Art. 18. Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;

b) Reproducir la por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.

e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

2°, que reconoce el derecho de participación a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile disponiendo que a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso que los autores chilenos y sus herederos disfruten de reciprocidad en sus respectivos países.

2) **Restringida duración de la protección.** Chile es el único país que no extiende su protección a los herederos. Sin considerar que un reciente estudio de la Unión Europea determinó que 2/3 del mercado del arte se relacionan con obras de autores fallecidos. Comentó que existían varios relatos de obras que son adquiridas por ínfimas sumas de dinero y que después de algún tiempo, inclusive después del fallecimiento del artista, se venden por montos muy por encima del original, porque la muerte del autor muchas veces valoriza la obra, debido a que no existirán nuevas producciones.

3) **El sistema o forma de cálculo.** En el año 1970 se presentaban dos modelos: uno que recaía sobre el porcentaje del valor de reventa y el otro, sobre un porcentaje de la plusvalía, éste último solo se mantiene en seis países incluido Chile.

El sistema nacional es particularmente engorroso e implica un complejo procedimiento de registro de ventas con el fin de probar el precio de venta original de las obras y, por lo tanto, salvo algunos intentos iniciales, no se ha aplicado posteriormente acarreado el fracaso del modelo.

El proyecto busca armonizar la legislación interna respecto del modelo de aplicación de este derecho en el resto de los países, que se basa en lo siguiente:

- Cálculo del derecho: un porcentaje que se calcula sobre la base del precio de venta de sus obras en concepto de derechos de autor.
- Porcentajes de los derechos: se mantiene el 5%
- Modalidades de gestión: gestión colectiva.
- Derecho a recabar información (asimetría sobre la información). La información normalmente va a estar en mano de quienes desarrollan el acto de enajenación. El titular del derecho requiere de la colaboración del deudor para poder hacerlo efectivo. No basta el principio de la buena fe del artículo 1.546 del Código Civil y por ello existe un gran vacío. De ahí que, calificó como no aconsejable - porque incorpora un elemento de incerteza- aquella parte del artículo 2° que prescribe: *“en caso de no encontrarse adscrito a éstas últimas, a quien corresponda”*.

Manifestó su acuerdo con el artículo 4° sobre los efectos de la transferencia del ejemplar de las obras visuales contenido actualmente en el artículo 37 pues se está frente a la venta de una obra de ejemplar único, por tanto, su venta no debería implicar la cesión de los derechos, salvo la facultad de exhibirla por quien la compra sin fines lucrativos. Luego, todos los demás derechos que la ley concede al autor deben ser conservados por éste, salvo que las partes acuerden alguna situación específica en el contrato, pero no por ley.

Explicó que en el artículo 5° referido a la situación de las obras de arte que adornan los espacios públicos contenido actualmente en el artículo 76 letra f), se mantiene el principio de que las reproducciones y fijación son libres, solo para el caso que se utilicen para fines personales o actividades no lucrativas; por tanto, si la persona que obtiene una fotografía o grabación realiza una actividad económica o comercial debe necesariamente existir una participación del autor en esa venta.

Por último, en relación con ley N° 17.336 (artículos 1° y 6°) precisó que:

- En los artículos 1° y 2°, el vocablo “ejecutante” tiene una definición legal que se refiere a aquellos que participan en la interpretación de obra literaria, musical o teatral y, por lo tanto, no existe ejecutante en el ámbito de los artistas visuales.

- En el artículo 2° se alude a las “obras visuales de imagen fija”, sin considerar a los medios o formas tecnológicos de creación.

- En el inciso segundo del artículo 1°, se incorpora una definición amplia de artista visual, sin considerar que no existe una definición única de arte y, por ende, tampoco de artista. Su definición es tarea para filósofos, pensadores e incluso para los propios artistas.

Aclaró que debía referirse derechamente al derecho de autor de los creadores visuales, porque la propiedad intelectual hace alusión solo al aspecto patrimonial.

Puntualizó que los tratados internacionales constituían un mínimo para los países, pudiendo las legislaciones nacionales ir más allá en su regulación y otorgar más derechos.

5. Rafael Fariñas Díaz, abogado y director regional para América Latina y el Caribe de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores⁴. Expresó que la Confederación Internacional de Sociedades de Autores (CISAC) era una organización internacional no gubernamental sin ánimo de lucro destinada a proteger y promover los intereses de los creadores a nivel mundial, abogando por una protección jurídica sólida del copyright y los derechos de autor. Es en ese contexto de red, indicó que la CISAC funciona y hace vida en cada uno de los países, siendo el derecho de participación de los artistas visuales una de sus tareas.

Explicó que este el derecho de participación del artista garantizaba a los creadores la posibilidad de obtener una participación equitativa del precio de reventa de sus obras y que era un derecho pagado a los artistas plásticos cuando sus obras son revendidas por una casa de subastas o una galería por encima de un precio determinado.

Agregó que el porcentaje variaba de un país a otro y normalmente dependía del precio de venta de la obra. Por otro lado, afirmó que el derecho de participación garantizaba que el artista y su familia reciban una compensación cada vez que tiene lugar la reventa de una obra, lo que permite que el artista mantenga un porcentaje de su obra a medida que ésta va adquiriendo valor. Explicó que, sin este derecho de participación, el artista no recibiría compensación después de la venta inicial, mientras que las casas de subastas, los marchantes de arte y los coleccionistas privados se beneficiarían del valor creciente de la obra, que se atribuye al prestigio del artista.

Recordó que la primera ley sobre derecho de participación fue promulgada en Francia en el año 1920 y que la necesidad de adoptar este derecho se hizo evidente cuando un coleccionista obtuvo una gran suma de dinero con la venta del cuadro “El Ángelus” de Jean-François Millet, mientras que la familia del artista vivía en condiciones de extrema pobreza.

Sostuvo que en América Latina había varias leyes que consagraban este derecho y que se encontraba reconocido en el marco del Derecho Internacional e incluido en el artículo 14 ter del Convenio de Berna, que sigue siendo el modelo principal para los derechos de autor a nivel mundial. No obstante, el derecho de participación no es obligatorio y, por lo tanto, se contempla como un derecho recíproco. Es decir, para que

⁴ Presentación disponible en el sitio electrónico: http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=212788&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

un artista pueda recibir el derecho de participación, este debe estar reconocido no sólo en el país en el que se ha vendido la obra sino también en el país del artista.

El propósito de los instrumentos convencionales e iniciativas regionales dicen relación con establecer un equilibrio en favor de los creadores. Así lo consagra el preámbulo del Convenio de Berna que parte del principio de que el creador es el eslabón más débil de la cadena que se genera a propósito de la creación de una obra.

Indicó que una Directiva de la Unión Europea aprobada en 2001 generalizó la aplicación del derecho de participación a todos los países de la UE, lo que representó un gran avance en favor del reconocimiento universal de este derecho, que actualmente existe en más de 70 países del mundo. Sin embargo, debido a su carácter recíproco en el Convenio de Berna, el hecho de que éste aún no se aplique en algunos países, incluyendo los principales mercados del arte como Estados Unidos y China, constituye un gran obstáculo para los artistas visuales de todo el mundo.

Precisó que este Convenio establecía la necesidad de legislar sobre este derecho y que debía versar sobre un porcentaje del precio de reventa y en un contexto de control sobre las transacciones, además, de la obligación de informar de quien lleva a cabo esas actividades.

Asimismo, destacó que una vez vigente la legislación, se crean una serie de sistemas para administrar este derecho y garantizar que se recaudan los derechos de manos de los vendedores y se reparten después a los artistas en este sentido cobran un rol determinante las Organizaciones de Gestión Colectiva (OGC, también conocidas como sociedades de autores).

Explicó que el derecho de participación era la única forma que tienen los artistas visuales para mantener un porcentaje equitativo sobre el valor de sus obras después de la venta inicial y que los artistas, especialmente al principio de su carrera, suelen vender sus obras a un bajo precio a los coleccionistas o marchantes y gracias a este derecho el artista recibe un pequeño porcentaje del precio de reventa con cada reventa pública de su obra. Agregó que la creciente fama del artista determinaba el valor de su obra; por lo tanto, consideró justo y equitativo que el artista y su familia se beneficien de la valoración de su obra.

Sobre el proyecto en estudio, sugirió orientarlo al trato nacional, es decir, otorgar igual trato a los autores nacionales que extranjeros, lográndose una protección "a dos manos", es decir, los autores y creadores chilenos gozarían de protección global no solo en Chile, de igual modo que los extranjeros.

Ante la pregunta de cómo afectaba este derecho -en el caso de aprobarse una ley en los términos planteados- al mercado del arte en Chile, expresó que en Europa el informe de la Comisión Europea del año 2012 *"no indican que el derecho de participación perjudique en modo alguno al mercado del arte en Europa"*. Además, de que *"el derecho de participación puede ser un instrumento para evitar la discriminación contra los artistas visuales."* Entonces, no solo no perjudica, sino que es un instrumento de protección,

Detalló que CISAC revisaba información de todos los países, concluyendo en el informe económico del 2019, que el porcentaje de los derechos de los artistas visuales se encuentra a nivel de América Latina en el 0,02%; y globalmente, en todas sus expresiones, no superaba el 3 %.

Invitó a aprobar la iniciativa en discusión considerando el principio de trato nacional y teniendo en cuenta que el derecho de participación es un mecanismo de

materialización de la protección eficaz de los autores a que alude el Preámbulo del Convenio de Berna. Además, de ser un mecanismo para establecer un equilibrio en favor de los creadores visuales, sin perjudicar al mercado del arte, sino que, por el contrario, estimulaba a los autores a seguir creando y fortalece el mercado de obra.

6. Clara Salina, licenciada en artes visuales. Explicó que como extranjera residente en Chile le costó acostumbrarse a tanta dificultad para hacer valer el trabajo artístico (en su caso fotográfico), el derecho de autor y el respeto a las obras de los artistas en general.

Asimismo, comentó que los efectos de esta pandemia, habían demostrado claramente que las artes visuales representan un anillo muy débil en la sociedad, puesto que las demás artes han logrado proteger sus derechos -después de una larga lucha-, pues músicos, actores, guionistas, desde hace pocos años, reciben un justo porcentaje cada vez que se utilizan sus obras. Para las artes visuales rige en cambio una ley que, en algunos puntos, muestra su debilidad y que ha sido sobrepasada por los tiempos.

Aseveró que en un mundo tan fragmentado se necesitaba una ley robusta que proteja con reglas y reglamentos claros y actualizados al derecho de participación del artista que garantice a los creadores la posibilidad de obtener una participación equitativa del precio de reventa de sus obras.

Antes de profundizar, en tres puntos muy específicos que demuestran la forma como a los artistas visuales se les vulnera en sus derechos, expresó que un artista, es alguien que ha creído en un sueño y en su propia posibilidad de alcanzarlo y que muy probablemente ha estudiado y pagado sus estudios (muy caros), destinando una importante inversión. Todo ello sumado a un ambiente de alto riesgo a raíz de la incertidumbre, desde un comienzo, debido a que no existe otro futuro posible que no sea el éxito y persiguiéndolo producen y venden obras, casi siempre a muy poco precio, a veces informalmente y que finalmente cuando el éxito llegaba, casi siempre eran excluidos, justo en el momento en el que, con las reventas, las obras adquirirían valor y mercado.

Indicó que esta iniciativa nacía de la necesidad de fomentar y proteger a los artistas visuales de Chile, en aras de ponderar un equilibrio entre los derechos de autor, el derecho de acceso a la cultura y el derecho de remuneración que corresponde a los creadores por la utilización de sus obras.

Relacionado con ello, afirmó que nacía el derecho a obtener un porcentaje cada vez que la obra pase de mano, ya sea en galería o en el mercado oficial. En ese sentido, si bien ya existe algo en la ley actual, estaba vinculado a la documentación que el artista emitió en el acto de la primera venta de la obra, pese a que es muy probable que esa primera venta haya ocurrido en condiciones precarias, por un valor muy bajo y muy probablemente sin documentos fiscales de respaldo. Por tanto, resultaba necesario que la obligatoriedad de este pago recaiga sobre las galerías o el comercio formal, entidades además fiscalizables por las sociedades de recaudación de los derechos.

Comentó que el segundo aspecto, estaba dado por un cambio necesario al artículo 37 de la ley N° 17.336 que dispone que el autor conserva el derecho de reproducción de la obra, pero no podrá, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones. Manifestó que en relación a establecer la obligación del artista de declarar que las reproducciones son copias, resultaba fundamental que le sea permitido hacer uso de la idea que tuvo de realizar la obra misma (artículo 4°).

Asimismo, indicó que existía un tercer aspecto relacionado con la exhibición en espacios públicos de obras adquiridas por privados o su uso o reproducciones en

campañas publicitarias en las que se invierten millones para comercializar productos. En este último punto, el director elige la obra precisa para el comercial porque ella otorga valor a la imagen misma del producto. Luego, resulta un deber otorgarle al artista el derecho de recibir una compensación por el uso de su obra pues se está utilizando ese estilo, esa particularidad única que su idea original otorgó al producto.

Finalizadas las presentaciones, fueron consultados acerca de la forma de enfrentar internacionalmente el paso de las obras de una galería a otra.

La señora **Salina** respondió que existían sociedades de recaudación de derechos de autores en Chile que gestionan derechos colectivos, en tanto éstas además de vigilar las explotaciones de los derechos de autor, se encargan de negociar con los usuarios eventuales y en general ocuparse de todo lo atinente a la administración de los derechos de los creadores, sin necesidad de que éstos pierdan su titularidad. Por ello, reconoció la utilidad y conveniencia de las sociedades de gestión colectiva para el ejercicio efectivo y eficaz de los derechos autorales pues no sólo reúnen a los artistas de cada país, sino que también se relacionan entre sí mediante convenios, para que la protección de una obra intelectual, por naturaleza de amplia y fácil difusión, se haga efectiva fuera de los límites de los países de origen.

El señor **Fariñas** complementó que debían existir las siguientes tres condiciones fundamentales para que se materialice un derecho:

1) Que exista un sistema internacional de protección y Chile ya forma parte del Convenio Berna que consagra en el artículo 14 ter una disposición expresa de protección para los creadores visuales que debía ser considerada y desarrollada por las leyes locales de los países.

2) Que exista un mecanismo material o herramienta que permita la gestión de ese derecho en cada uno de los países, es decir, contar con entidades de gestión colectivas como "Creaimagén".

3) Que Chile cuente con una ley que desarrolle y detalle el articulado del Convenio de Berna.

7. Carolina Pérez Kuperman, exdirectora ejecutiva de Creaimagen⁵. Expresó que la cultura era un término que evolucionaba en el tiempo y que la principal norma que regulaba esta materia en Chile era la ley N° 17.336, del año 1970 y que posteriormente, se habían dictado una serie de leyes especiales con la finalidad de regular de mejor manera y de proteger el derecho de autor, quedando los artistas visuales absolutamente rezagados respecto otras áreas del arte. Agradeció a los diputados que suscribieron el proyecto, ya que opinó que era la primera vez que existía una iniciativa para mejorar la regulación del sector.

En seguida se refirió a aspectos específicos del proyecto y señaló que el título aludía a artistas que ejecutaban obras visuales, no obstante, atendida la definición de la palabra "ejecutantes" que la propia ley establece, sugirió eliminar esta expresión.

Respecto a la definición del inciso segundo del artículo 1°, propuso aludir a los creadores de forma genérica y evitar la ejemplificación que podía conducir a problemas de interpretación a futuro.

Sobre el derecho de participación del artista, también conocido como droit de suite, explicó que garantizaba a los creadores la posibilidad de obtener una participación

⁵ Presentación disponible en el siguiente sitio electrónico: http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=213636&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

equitativa del precio de reventa de sus obras y que actualmente se encontraba consagrado en el artículo 36 de la ley N° 17.336, establecido en favor de autores chilenos vivos, y cuyo sistema de cálculo se basa en la plusvalía. En este contexto, se refirió a la importancia de ampliar la aplicación de este artículo a autores de otras nacionalidades y a herederos. Sostuvo que, de acuerdo al Convenio de Berna, suscrito por Chile, los artistas nacionales, en virtud del principio de reciprocidad, se ven impedidos de cobrar por este derecho en el extranjero y viceversa, lo cual claramente perjudicaba a los autores en consideración a su nacionalidad.

Hizo presente que el Gobierno de Chile había creado la marca sectorial “Sísmica” de la industria de las Artes Visuales de Chile impulsada en el año 2015 a partir de una alianza público – privada entre ProChile y la Asociación de Galerías de Arte Contemporáneo (AGAC) para fomentar la venta de obras de arte en el extranjero. Consideró que este proyecto solucionaba este punto al establecer el principio de reciprocidad, siendo mejor aún si se decide avanzar hacia un derecho a los autores sin atender a su nacionalidad.

Consideró importante que este derecho lo pudieran ejercer los herederos durante un plazo máximo de protección legal, fórmula concordante con los demás derechos establecidos en la ley N° 17.336. Señaló que existía preocupación internacional por este tema, expresada fundamentalmente en el texto propuesto para el Acuerdo de Asociación UE -Chile modernizado, que proponen cambios en materia de droit de suite. A su turno, las entidades de gestión colectiva mundiales asociadas a la Confederación Internacional de Sociedades de Autores (CISAC) manifestaron su deseo por que Chile modifique pronto su legislación en Resolución adoptada en Berlín en el año 2019.

Explicó que, en cuanto a la base de cálculo, la ley N°17.336 contemplaba un modelo de plusvalía complejo de aplicar especialmente por la informalidad en la que trabajan de los artistas, no obstante, el mundo haber emigrado hacia un modelo en que este derecho se calcula sobre precio de venta. Así, el Convenio de Berna establece que la protección debe ser eficaz y uniforme, pero lamentablemente esta norma no cumple su objetivo al ser en la práctica inaplicable. Estimó importante aclarar que este derecho de reventa no se aplicaba a la primera transacción que realiza el propio artista a un tercero, sino que sólo se aplicaría al comercio formal.

Por otra parte, expresó que las entidades de gestión colectiva habían sido creadas como una forma de facilitar la administración y control de los derechos de autor y conexos y que en el ámbito de las artes visuales en Chile era Creaimagen la entidad de gestión colectiva constituida en virtud de la ley N° 17.336 encargada de proteger el derecho de autor de los artistas plásticos, escultores, fotógrafos, diseñadores e ilustradores. Agregó que Creaimagen formaba parte de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, y, que como tal, debía cumplir con sus reglas y normas de control y reparto. Así existen acuerdos de representación recíproca con 17 países y varios más se encuentran en tramitación.

Indicó que la venta de un ejemplar de una obra no significaba la transferencia de los derechos patrimoniales de autor y que, en este sentido, la actual redacción permitía vulnerar el espíritu de la ley, pues muchos centros culturales y museos se escudaban en un uso cultural y sin fin de lucro para hacer reproducciones que excedían de la norma, incluso observó que existirían auspicios y fondos del Estado involucrados.

Finalmente, respecto a las obras en espacios públicos, manifestó que se mantenía el principio de la libertad de reproducirlas por cualquier medio para fines privados. Consideró que, si esta reproducción se realizaba a título oneroso, era justo que el autor participara de los frutos del comercio de su obra.

El diputado **Trisotti** consultó cómo podría llevarse a la práctica el proyecto en el contexto del seguimiento a las compras de obras de arte con la finalidad de concretar el droit de suite y el pago de derechos a los herederos

La señora **Pérez** comentó que actualmente el droit de suite o el derecho de participación o derecho de reventa en Chile no se podía aplicar, porque se basa en una legislación impracticable. Agregó que en la práctica las sociedades de gestión colectiva, asociadas a CISAC eran las que desarrollan el proceso de seguimiento de este derecho a nivel global. En efecto, afirmó que cuando una obra se vendía en el extranjero, el comercio formal le informaba a la sociedad de gestión colectiva del país respectivo, y esta a su turno, hacía una liquidación y comunicaba a la entidad de la nación a que pertenece el artista creador de la obra. No obstante, indicó que en Chile era muy difícil hacer el seguimiento porque no existía obligación de los intermediarios de informar sobre el precio de venta de las obras ni se determina a quien deberá informarse; asignándose este derecho solamente al autor y no a sus herederos, limitando en extremo el período de protección.

Recordó que Francia fue el primer país que promulgó una ley relativa al derecho de participación del artista en las reventas de su obra y que, en el año 1920, preocupados por el bienestar de los artistas y de sus familias, los legisladores habían incorporado este derecho (droit de suite) con el fin de velar por que los artistas y sus herederos recibieran parte del creciente valor comercial de las obras de arte. Ello se originó a raíz de lo sucedido en la familia del pintor francés Jean-François Millet, que vendió inicialmente su pintura L'Angélus por unos 100 dólares y quince años después de su muerte, L'Angélus se vendió por unos 150.000 dólares, habida cuenta del considerable beneficio obtenido por el vendedor, mientras que la familia del artista se encontraba en la indigencia, los legisladores decidieron actuar.

8. Christian Carrillo Cáceres, artista visual y Presidente de Asociación de Pintores y Escultores de Chile Marga-Marga-Valparaíso. Hizo presente que, en el contexto de la pandemia, las artes visuales junto con otras expresiones artísticas habían sido pieza fundamental para la salud mental de las personas, así el cine y la música acompañaban en el confinamiento, no obstante, los canales de televisión, medios en redes sociales y otros exponían obras visuales por las cuales no se pagan derechos. Destacó que en todo dispositivo que soporte una obra musical o visual, como un disco compacto o un casete, se incluía un texto que prohíbe su reproducción sin autorización, lo que no ocurría respecto de las artes visuales de imagen detenida y citó como ejemplo las entrevistas o puntos de prensa de autoridades públicas que tienen como fondo una obra pictórica.

En este sentido, afirmó que el derecho de participación en las reventas era una cuestión de equidad y que era necesario garantizar a los artistas una remuneración justa sin importar dónde se vendían sus obras, estableciendo un equilibrio entre quienes comercian con ellas y los creadores de las mismas. Dijo que además este derecho permitía a los artistas mantener un vínculo permanente con sus creaciones, lo que resultaba de suma importancia en una era de mundialización marcada por la creciente circulación de las obras de arte.

Puntualizó que, no obstante, ello, en Chile no se consultaba ni se compensaba al autor de la obra por su exposición y, por ello, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a petición de distintos gremios, realizó una convocatoria para ayudar a los artistas visuales mediante la adquisición de obras y el pago de derechos de autor. Sin embargo, se les pidió a los artistas autorizar en forma perpetua y vigente para cualquier territorio el uso de la obra, sin contraprestación alguna. En este contexto, los artistas visuales, enfrentados a una fuerte complejidad económica, accedieron. Ante ello, reflexionó que si esa era la forma en que el Estado se relacionaba con los derechos de los artistas visuales, nada podía exigírseles a los privados.

Apuntó que esta iniciativa contribuiría a la protección de los derechos de los artistas visuales, sector en desequilibrio frente a otras áreas, como la música o el cine.

La Comisión coincidiendo con la idea de legislar aprobó en general el proyecto por **unanimidad**, con los votos de los diputados (as) Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez, Renzo Trisotti y [Daniel Verdessi](#) (9-0-0).

Los diputados señores Alejandro Bernales y Luciano Cruz-Coke se inhabilitaron de votar tanto en general como en particular esta iniciativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° B de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

b) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

La Comisión por unanimidad acordó votar el título del proyecto de ley, en atención a que se formularon enmiendas a su texto.

Epígrafe

La iniciativa se titula “proyecto de ley que Establece nuevas normas sobre derechos de propiedad intelectual de los artistas, autores y ejecutantes de obras visuales de imagen fija”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Alarcón, Celis, Díaz, Labra, Marzán, Santibáñez y Trisotti para sustituir el título del proyecto por el siguiente:

” Proyecto de ley que Establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas.”.

2. Del Ejecutivo para sustituir en el título del proyecto la expresión “artistas, autores y ejecutantes de obras visuales de imagen fija”, por la siguiente “autores de obras de arte gráficas y plásticas”.

El diputado **Trisotti** expresó que la primera indicación se sustentaba en las precisiones realizadas por los expertos que participaron en la discusión general en el sentido de que el concepto ejecutante no era utilizado en las obras visuales, sino, que era propio de las artes escénicas.

El Subsecretario **Silva** manifestó su acuerdo con la indicación en el sentido de eliminar la referencia a los ejecutantes pues contribuye a ordenar en cuanto a que este proyecto de ley solo regula los derechos de autor y no derechos conexos.

Explicó que la indicación del Ejecutivo que propone eliminar el concepto de imagen fija y reemplazarlo por obras de arte gráficas y plásticas intentaba homologar este proyecto al concepto utilizado en otras legislaciones como la española, francesa, argentina y boliviana, así como intentar hacerlo acorde con el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que señala que la obra artística es una obra gráfica creada para la delineación o coloración sobre una superficie plana.

Sometida a votación la indicación signada con el número 1) fue **aprobada** por **unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra y Renzo Trisotti (8-0-0). Por el mismo quorum se tuvo por **rechazado** el título original del proyecto.

Sometida a votación la indicación signada con el número 2) fue **rechazada** por **unanimidad**. Votaron por la negativa las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra y Renzo Trisotti (0-8-0).

Artículo 1°

Prescribe que los derechos de propiedad intelectual de los artistas, autores o ejecutantes de obras visuales de imagen fija, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley, y en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, de propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.

El inciso segundo dispone que las normas de esta ley se aplicarán a todos los artistas, creadores, autores o ejecutantes de obras de arte gráficas o plásticas; tales como: pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería, ilustraciones; y en general, a todos aquéllos que utilicen la imagen fija como método de expresión artística.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo para sustituir en el inciso primero la expresión “artistas, autores o ejecutantes de obras visuales de imagen fija, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley, y en lo no previsto en ella, por la Ley de Propiedad Intelectual, en cuanto resulte aplicable” por “autores de obras de arte gráficas y plásticas, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley, y en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336 de propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.”.

2. De los diputados Alarcón, Celis, Díaz, Labra, Marzán, Santibáñez y Trisotti para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°. - Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, autores o creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, entre otros, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley, y en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336 de propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.”.

3. Del Ejecutivo para eliminar el inciso segundo.

El Subsecretario **Silva** explicó que la enmienda individualizada con el numeral 1) pretendía circunscribir esta iniciativa a los autores y creadores eliminando a los ejecutantes y subsumir los dos incisos en uno que indique de inmediato los tipos de autores o creadores en el ámbito de las obras plásticas o gráficas.

El diputado **Trisotti** coincidió con la propuesta del Ejecutivo no obstante recalcó la importancia de hacer concordante el texto del proyecto con el título recién aprobado, en el sentido de regular no solo los derechos de propiedad intelectual de los artistas de obras de arte gráficas y plásticas sino también incluir a los artistas, autores o creadores de obras visuales de imagen fija.

La diputada **Marzán** comentó la importancia de la expresión “entre otros” por cuanto permitiría evitar excluir a otras creaciones y porque existen nuevos formatos que estaban emergiendo con la incorporación de las nuevas tecnologías en todos los ámbitos de las culturas, incluido el debate sobre la inteligencia artificial.

Sometida a votación la indicación signada con el número 1) fue **rechazada por unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti y Daniel Verdessi (0-9-0).

Sometida a votación la indicación signada con el número 2) fue **aprobada por unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti y Daniel Verdessi (9-0-0). Por el mismo quorum se tuvo por **rechazado el inciso primero del artículo 1°**.

Puesta en votación la indicación individualizada con el número 3) fue **aprobada por unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti y Daniel Verdessi (9-0-0).

Artículo 2°

Señala que el autor de obras de arte gráficas o plásticas, tales como una pintura, escultura, dibujo, grabado, litografía, boceto, fotografía u otra obra de arte original, goza del derecho irrenunciable, inalienable e intransferible por actos entre vivos, de percibir el 5% del precio de cualquier reventa de dicha obra que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor y establece la transmisibilidad de este derecho a los herederos.

Indica que todo subastador, comerciante y agente que participe en una reventa de obras de arte debe informar al autor cuya obra se comercialice o a los herederos de éste, o a quien corresponda facilitando la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

Mandata que el derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. A los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso que los autores chilenos y sus herederos disfruten de reciprocidad en sus respectivos países.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Alarcón, Celis, Díaz, Marzán y Trisotti para incorporar un nuevo inciso primero, pasando el actual a ser segundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Son expresiones de las artes visuales, entre otras, la pintura, el dibujo, la escultura con distintos materiales, el grabado, la fotografía, los planos, los mapas, las instalaciones, el arte postal, el arte del montaje, los multimedios, el diseño, el arte digital, el diseño gráfico o de productos, los bocetos o las ilustraciones; y en general, todas aquéllas que utilicen la imagen fija como técnica de expresión artística”.

2. De los diputados Alarcón, Celis, Díaz, Marzán y Trisotti para eliminar en el inciso primero, que ha pasado a ser segundo, desde la coma posterior a la palabra “plásticas” hasta la coma anterior a la expresión “goza”.

3. Del Ejecutivo para eliminar en el inciso primero, la expresión “cualquier”.

4. Del diputado Trisotti para agregar a continuación de la expresión “de imagen fija” las palabras “obras de artes gráficas y plásticas” en todo el texto de la ley.

5. Del Ejecutivo para sustituir en el inciso segundo, la expresión “de imagen fija”, por la expresión “gráfica o plástica”.

6. Del Ejecutivo para sustituir en el inciso tercero la primera palabra “En” por la expresión “Para efectos de”.

7. Del Ejecutivo para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Este derecho es transmisible a los herederos del autor y su ejercicio podrá efectuarse a través de las entidades de gestión colectiva que los represente, a que se refiere el Título V de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. En este último caso, las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como en la distribución del derecho y notificarán al afiliado que corresponda que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere este artículo en el plazo máximo de un mes desde que este haya tenido lugar. Las entidades de gestión liquidarán el importe debido al titular por concepto de este derecho de participación, en el plazo máximo de un año a contar del día de pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso esta se efectuará en el mes siguiente a la reclamación.”.

8. Del diputado Labra para agregar en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, el que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Con todo, transcurrido el plazo de 70 años contados desde la fecha de fallecimiento del autor, la obra pertenecerá al patrimonio cultural común.”.

El diputado **Trisotti** expresó que la indicación signada con el número 1) propone a título ejemplar cuales son expresiones de artes visuales, agregando al final la frase: “todas aquéllas que utilicen la imagen fija como técnica de expresión artística”, con el objeto de entregar claridad en el sentido de que se deja abierta la puerta a nuevas expresiones sin que se trate de una enunciación taxativa.

El Subsecretario **Silva** expresó que la indicación signada con el número 3) reforzaba el inciso segundo del proyecto de ley que circunscribe el ámbito de reventa al comercio establecido o pública subasta y al eliminar la palabra “cualquier” se evita una contradicción entre los incisos primero y segundo.

El diputado **Trisotti** solicitó a los representantes del Ejecutivo explicar la indicación signada con el numeral 7) por cuanto comentó que en el texto del proyecto se consagraba que el derecho era transmisible a los herederos del autor y su ejercicio se realizaba a través de la entidad de gestión colectiva, y en la indicación del Ejecutivo se proponía el ejercicio facultativo a través de las entidades de gestión colectiva.

En ese sentido, aclaró que la redacción original del texto no excluía a ninguna persona natural o jurídica para la administración, porque se entiende que es aplicable supletoriamente el artículo 97 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual que establece en términos genéricos que no todos los titulares de derechos deben estar afiliados a alguna entidad de gestión colectiva autorizada, y que en ese caso podrán ser representados ante éstas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.

Asimismo, consultó al Ejecutivo la razón para establecer un procedimiento especial y el beneficio que acarrearía a los artistas, pues manifestó haber recibido

información acerca de que el pago mensual tendría un costo administrativo poco provechoso para los artistas, de ahí que se propone su anualidad.

La diputada **Marzán** opinó que el verbo debía ser imperativo y en ese sentido expresar que el ejercicio del derecho debía realizarse mediante entidades de gestión. Coincidió en que el pago debía ser anual en razón de que las cantidades solían ser exiguas y el carácter mensual que propone la indicación implicaría mayores gastos asociados a la administración. Enfatizó que en el contexto de precariedad y vulnerabilidad en que se desenvuelven los artistas resultaba fundamental la participación de las entidades de gestión colectiva que con su representación objetivaban un negocio, entregando un valor real a las obras.

El Subsecretario **Silva** explicó que la indicación del Ejecutivo contenida en el número 7) intentaba reforzar a las entidades gestoras como representantes de los artistas y establecer el máximo de equivalencia posible en la tarea de recaudación y pago que realicen estas organizaciones. Agregó que se proponía sustituir la expresión “deberá” por “podrá” para estandarizar la gestión de los derechos a otras disciplinas en que las entidades realizan facultativamente este rol, de tal suerte, de entregar a los representados la opción para el ejercicio de sus derechos.

En este sentido, llamó a reflexionar que podría ocurrir en los casos en que los artistas o sus herederos no se sintieran cómodos con los representantes de las entidades. En este sentido, propuso establecer la alternativa de ejercer el derecho individualmente, tal como se consagra en otras disciplinas artísticas y en la legislación comparada.

En cuanto a los plazos señaló que eran perfectamente modificables.

El diputado **Labra** respecto a los plazos para el pago, comentó que en la SCD eran de forma trimestral y expresó que un pago anual podría ser excesivo para lo exiguo de los dineros.

En relación a la indicación de su autoría, precisó que intentaba evitar interpretaciones en el sentido de que los derechos son transmisibles siempre, y por ello, se propone que, trascurridos el plazo de protección de 70 años desde el fallecimiento del autor, la obra pertenecerá al patrimonio cultural común, de conformidad al artículo 10 de la ley N°17.336.

El diputado **Trisotti** expresó que habiendo quedado claro que el verbo “podrá” no implicaba limitación ni exclusión en el ejercicio del derecho y que el artículo 97 de la Ley de Propiedad Intelectual tendría aplicación supletoria, consideró conveniente plasmar expresamente en la ley que este puede realizarse a través de entidades de gestión o de modo individual, siempre siendo imperativo el ejercicio del derecho.

La diputada **Marzán** insistió en que si está legislando era precisamente para intentar cimentar una conducta de protección a los artistas en atención a la falta de políticas públicas y a la precariedad del sector que muchas veces fuerza al artista a desvalorizar su trabajo motivado por necesidad. Luego, las entidades de gestión no solo resguardan el valor de la obra, sino, también la protección y dignidad del artista e insistió en que establecerlo de forma facultativa provocaría dispersión y debilitamiento del sector.

El diputado **Díaz** consultó que pasaría si alguien no quiere ser partícipe de la entidad de gestión colectiva, por ejemplo, los herederos. Propuso mantener la redacción inicial, agregando que es sin perjuicio del artículo 97 que cubre el caso excepcional de que alguien no quiera participar.

El Subsecretario **Silva** aclaró que en la indicación del Ejecutivo el carácter mensual se fijaba para notificar al afiliado que se ha hecho efectivo el pago, no para efectuar el pago, en cuyo caso se extiende hasta un año, salvo que el titular del derecho reclame la liquidación.

El diputado **Labra** consideró suficientes los plazos máximos de un mes para notificar el aviso del pago y de seis meses para que las entidades de gestión liquiden el importe al titular por concepto del derecho de participación.

9. Los diputados Alarcón, Díaz, Labra, Marzán y Trisotti, formularon una enmienda para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Este derecho es transmisible a los herederos del autor y su ejercicio será a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, a que se refiere el título V de la ley N° 17.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 de la misma ley. Las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como en la distribución del derecho y notificarán al afiliado que corresponda que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere este artículo en el plazo máximo de tres meses desde que este haya tenido lugar, debiendo liquidar el importe al titular por concepto de este derecho de participación, en el plazo máximo de seis meses a contar del día de pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en tal caso esta se efectuará en el mes siguiente a la reclamación. No obstante, transcurrido el plazo de 70 años contados desde la fecha de fallecimiento del autor, la obra pertenecerá al patrimonio cultural común.”.

El diputado **Labra** destacó que se amplía el ejercicio del derecho más allá de las entidades de gestión al aludir a la regla general del artículo 97 de la ley que en su inciso segundo establece que: *“En los casos de titulares de derechos que no se encuentren afiliados a alguna entidad de gestión colectiva autorizada, podrán ser representados ante éstas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.”.*

El diputado **Trisotti** enfatizó que no se cuestionaba el ejercicio del derecho, pero que se disponía no como única posibilidad para ejercerlo a las entidades de gestión colectiva por aplicación del artículo 97 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En relación al plazo para liquidar el importe precisó que la indicación del Ejecutivo contemplaba un plazo muy breve de un mes, sin considerar los costos de administración asociados no que los recursos que se liquidan suelen ser escasos, motivo por el cual la indicación parlamentaria -señalada en el número 9)- propone seis meses, sin excluir la posibilidad de pedir la anticipación de su pago.

La diputada **Marzán** resaltó la necesidad de la redacción de la norma en términos imperativos, atendida la precariedad y naturaleza del trabajado de las y los artistas pues una norma facultativa, en este sentido, los podría exponer a abusos.

10. De los diputados Alarcón, Celis, Díaz, Marzán y Trisotti para reemplazar los incisos sexto y séptimo, por los siguientes:

“Todo subastador, comerciante y agente que participe en una reventa de obras de arte deberá informar de ella al autor cuya obra se comercialice por su intermedio, o a los herederos de éste, a través de la entidad de gestión respectiva, o para el caso de no encontrarse adscrito a éstas últimas, a quien corresponda; facilitando en el mismo acto la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

Tendrán derecho a percibir la remuneración proporcional por la reventa de sus obras de artes visuales, en los términos previstos en el presente artículo, todo autor, sea chileno o extranjero, y los herederos de éste; durante todo el plazo que contempla la protección legal.”.

El diputado **Trisotti** expresó que la única diferencia de la indicación individualizada con el numeral 10) decía relación con que el inciso final del texto original reconocía el derecho a los autores extranjeros no domiciliados en el país, únicamente en el caso que los autores chilenos y sus herederos disfruten de reciprocidad en sus respectivos países.

El diputado **Labra** destacó la obligación de documentación que se imponía al subastador.

El diputado **Díaz** señaló que la reciprocidad suele ser una práctica habitual, un principio de derecho internacional público, siendo razonable que se reconozca el derecho de un extranjero en la medida en que se haga con los chilenos.

El diputado **Trisotti** manifestó su acuerdo con el texto original al resultar pertinente la aplicación del principio de reciprocidad.

Sometida a votación la indicación signada con el número 1) fue **aprobada** por **unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti y Daniel Verdessi (9-0-0).

Sometido a votación el inciso primero del artículo 2° en conjunto con las indicaciones signadas con los números 2) y 3) resultó **aprobado** por **unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti, Cristóbal Urruticoechea y Daniel Verdessi (10-0-0).

Sometido a votación el inciso segundo del artículo 2° en conjunto con la indicación signada con el 4) fue **aprobado** por **unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti, Cristóbal Urruticoechea y Daniel Verdessi (10-0-0).

La indicación individualizada con el numeral 5) se tuvo por **rechazada** por ser incompatible con la enmienda recién aprobada, de conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sometido a votación el inciso tercero del artículo 2° en conjunto con la indicación signada con el número 6) fue **aprobada** por **unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti, Cristóbal Urruticoechea y Daniel Verdessi (10-0-0).

Sometidas a votación en conjunto las indicaciones individualizadas con los números 8) y 9) fueron **aprobadas** por **unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Nino Baltolu, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti, Daniel Verdessi y Esteban Velásquez (8-0-0). Por el mismo quorum se tuvo por **rechazado** el inciso cuarto del artículo 2°.

La indicación signada con el número 7) se tuvo por **rechazada** por ser incompatible con las ideas ya aprobadas de conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Puesto en votación el inciso quinto del artículo 2° fue **aprobada** por **unanimidad** de votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y los diputados Nino Baltolu, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti, Daniel Verdessi y Esteban Velásquez (8-0-0).

Sometida a votación la indicación individualizada con el numeral 10) fue **rechazada** por **mayoría de votos**. Se pronunciaron en contra las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y los diputados Nino Baltolu, Marcelo Díaz, Renzo Trisotti, Daniel Verdessi y Esteban Velásquez, en tanto, se abstuvo el diputado Amaro Labra (0-7-1).

Sometidos a votación en conjunto los incisos sexto y séptimo fueron **aprobados** por **mayoría de votos**. Se pronunciaron a favor las diputadas Carolina Marzán Pinto y Marisela Santibáñez y los diputados Nino Baltolu, Marcelo Díaz, Renzo Trisotti, Daniel Verdessi y Esteban Velásquez, en tanto, se abstuvo el diputado Amaro Labra (7-0-1).

Artículo 3°

Propone la nulidad de las cláusulas contractuales que impidan el ejercicio del derecho de participación o que lo condicione.

El diputado **Trisotti** indicó que se establece como sanción tener por no escrita las cláusulas pactadas a fin de evitar presión hacia los artistas.

Sometido a votación fue **aprobado** por **unanimidad** con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Nino Baltolu, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti, Daniel Verdessi y Esteban Velásquez (8-0-0).

Artículo 4°

El inciso primero establece y delimita los derechos del adquirente de una obra, y que consiste en la exhibición de la obra sin fines lucrativos, salvo reserva del autor de ese derecho al momento de enajenar la obra.

El inciso segundo dispone que el autor conserva todos los derechos reconocidos por la ley sobre su obra, en particular, el derecho de reproducción en el mismo formato, pudiendo enajenarla o comercializarla, con la condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Salvo autorización o cesión de los derechos de autor que recaen sobre las mismas, el adquirente a cualquier título de obras de arte gráficas y plásticas, no obtiene más derecho que el de exhibir la obra sin fines lucrativos, aun cuando todavía no esté publicada, salvo expresa reserva de este derecho por parte del autor al momento de enajenar la obra. Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 17.336 para las fotografías.”.

2. Del Ejecutivo para eliminar el inciso segundo.

El diputado **Trisotti** señaló comprender la finalidad de la indicación del Ejecutivo signada con el número 1), sin embargo, argumentó que condicionaban la posición del adquirente a la existencia de una cesión previa de derechos patrimoniales, lo que podría derivar en injusticias considerando que podría interpretarse como una renuncia a la ganancia del autor o creador respecto de una futura comercialización de su

obra. Consideró más adecuada la redacción del texto original pues plantea la regla general, es decir, que el adquirente, a cualquier título, no obtiene más derecho que el de exhibir la obra sin fines lucrativos.

En la práctica, sostuvo que alterar esta redacción podría dar pie a irregularidades como condicionar la compra de un cuadro en la firma de la cesión, desconociendo la ganancia futura de la comercialización que el mismo cedente perdería.

El diputado **Díaz** coincidió con que la redacción original resultaba adecuada en atención a que el autor siempre conserva todas las facultades del dominio, por lo tanto, iniciar la norma señalando que el autor puede ceder los derechos es enfatizar precisamente donde no se quiere.

El diputado **Trisotti** en cuanto a la segunda propuesta del Ejecutivo para eliminar el inciso segundo, manifestó su oposición pues puede contribuir a interpretaciones como que el artista o autor no pueden ejercer los derechos reconocidos por la ley sobre sus obras, en particular, el de reproducción en el mismo formato, lo que es de especial relevancia respecto de la situación de precariedad que viven muchos artistas y que los motiva a vender a precios muy bajos, sin contar con capacidad para negociar o imponer sus condiciones. En otras palabras, esta indicación podría originar como práctica común exigir al autor que firme la cesión de derechos patrimoniales por el mismo valor del ejemplar físico de su obra, sin que pueda cobrar de manera posterior, por su uso.

El señor **Varela** expresó que la indicación del Ejecutivo pretendía aplicar las reglas generales en materia de derechos de autor, ya que en caso de que no se señale expresamente podría llegarse a una conclusión errónea, en el sentido de que incluso mediando una autorización o cesión de derechos de autor, el adquirente podría verse en la situación de nunca poder adquirir o estar autorizado para ejercer los derechos patrimoniales del derecho de autor consistentes en comunicación pública, reproducción, distribución y transformación.

Agregó que se trataba de instituciones existentes en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, pero que en la forma que está redactado originalmente el proyecto, podría llevar a pensar que no se pueden aplicar. Sugirió dejarlo expresamente establecido, tal como ya se hizo con la incorporación del artículo 70 en el artículo 2°.

3. Del diputado Trisotti para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser inciso final:

“El artista tendrá el derecho a prohibir la exhibición con fines publicitarios o comerciales, o bien condicionarla al pago de una retribución, cuya determinación quedará sujeta a las reglas previstas en esta ley y en la Ley de Propiedad Intelectual; a menos que haya mediado autorización o cesión de derechos del autor para estos efectos; y sin perjuicio de las excepciones legales. A su turno, el artista a quién se le ha encomendado o encargado la creación de una obra gráfica o plástica bajo características y condiciones singulares y específicas dispuestas por el propio adquirente, no tendrá derecho a reproducirla con fines comerciales o publicitarios, sin la expresa autorización de este último.

Se entenderá que el adquirente exhibe una obra sin fines lucrativos cuando no obtiene o percibe algún un ingreso, ganancia o contraprestación directa en dinero por ello; salvo que haya mediado autorización expresa o cesión de derechos por parte del autor; o bien, se trate de las excepciones que la ley contempla para estos efectos.”.

El diputado **Trisotti**, en cuanto a la indicación de su autoría, explicó que el inciso segundo otorga un derecho de opción al artista, pudiendo prohibir la exhibición con

fines publicitarios o comerciales, o bien, condicionar la exhibición al pago de una retribución. Añadió que si el adquirente de una obra encarga o encomienda una obra a un artista con características que el mismo adquirente dispone, no podrá el artista comercializar con dicha obra, salvo disposición expresa del adquirente.

Aseveró que el inciso tercero definía lo que entiende por exhibición de una obra sin fines lucrativos, esto es, cuando no obtiene o percibe algún ingreso, ganancia o contraprestación directa en dinero, resolviéndose así las dudas planteadas respecto a la exhibición de obras en un restaurante. Lo anterior, salvo que medie autorización del adquirente o concurran excepciones legales.

Sometidas a votación las indicaciones individualizadas con los numerales 1) y 2) fueron **rechazadas por mayoría de votos**. Votaron en contra la diputada Carolina Marzán y los diputados Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti y Esteban Velásquez, en tanto se abstuvieron los diputados Nino Baltolu y Andrés Celis (0-5-2).

Puesta en votación la indicación signada con el número 3) fue **aprobada por unanimidad** con los votos de diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y los diputados Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Iván Norambuena, Renzo Trisotti y Esteban Velásquez (8-0-0).

Sometido a votación el artículo 4° fue **aprobado por unanimidad** con los votos de la diputada Carolina Marzán y de los diputados Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti y Esteban Velásquez (7-0-0).

Artículo 5°

El inciso primero señala que la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y distribución sin fines lucrativos de tales reproducciones.

Su inciso segundo prescribe que la venta o cualquier otra transferencia a título oneroso de esas reproducciones otorga al autor de la obra un derecho a percibir una retribución determinada y ejercida según el capítulo V de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo para eliminar el artículo 5°, pasando el artículo 6° a ser 5° y así sucesivamente.
2. Del diputado Trisotti para sustituir en el inciso primero el vocablo “público” por la frase” o espacios públicos, que pertenezcan al patrimonio cultural común”.
3. Del diputado Trisotti para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser inciso final.

“Con todo, quedarán expresamente exceptuadas de pagar una retribución, las reproducciones señaladas en el inciso anterior, cuando se realicen por quienes tienen como oficio tomar fotografías, hacer retratos o dibujos de personas naturales en espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común; o se trate de reproducciones materiales de las mismas, efectuadas por artesanos, quienes siempre tendrán derecho a obtener con ello una retribución económica por la venta de artesanía o la prestación de sus servicios, según corresponda; los estudiantes que realicen tales reproducciones con fines académicos; las reproducciones que se circunscriben a un uso circunstancial o incidental en los términos previstos en el artículo 71 Q; las

reproducciones destinadas a un uso personal o doméstico; sin perjuicio de las demás excepciones que la ley establece.

Tratándose de recintos privados o particulares; tales como pubs, restaurantes u otras, tendrán derecho a exhibir y reproducir sin fines lucrativos las obras de arte gráficas o plásticas que hubieren adquirido de acuerdo a la ley y que se ubiquen en sus dependencias. Sus reproducciones y las de sus clientes quedarán circunscritas al uso incidental o circunstancial, en los términos previstos en la ley y en el artículo 71 Q de la Ley de Propiedad Intelectual; sin embargo, si éstas se utilizan con fines comerciales o publicitarios que les reportan beneficio económico directo, deberá remunerarse a su autor conforme a las reglas generales, a menos que haya mediado autorización expresa para su exhibición con fines lucrativos, o el autor les haya cedido los derechos de los cuales es titular.”.

4. De los diputados Alarcón, Celis, Díaz, Marzán y Trisotti para sustituir en el inciso final la expresión “capítulo V” por “Título V”.

El diputado **Trisotti** se manifestó en contra de la indicación que propone elimina el artículo 5° ya que su contenido no afecta a particulares ni a obras que se encuentra en el dominio público como las esculturas.

Afirmó que el inciso segundo del artículo 71 F de la Ley de Propiedad Intelectual expresa que la reproducción de obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones. Agregó que ello era diverso a lo planteado en el artículo 5° del proyecto que se refiere a la reproducción de una obra situada en espacio público con fines comerciales, lo que en ningún caso limitaría a quienes quieran reproducirla con fines privados, por ejemplo, sacarse una foto con una escultura, pero si se reproduce y vende deberá remunerarse al autor de esa escultura.

Comentó que la Ley de Propiedad Intelectual contemplaba una excepción de uso circunstancial que considera lícito y sin necesidad de autorización o de pagar por exhibir la obra.

El diputado **Labra** opinó que resultaría difícil determinar cuándo se produce lucro o no en la exhibición de una obra, a diferencia de cuando se reproduce la música que sí genera un pago.

El diputado **Celis** consultó qué sucedería con aquellos que ejercen su oficio o actividad con la reproducción de una obra, por ejemplo, quienes hacen y venden réplicas del Muelle Vergara o quienes sacan fotos a turistas en el reloj de flores en Viña del Mar y cobran por ello. Desde su punto de vista, esa obra pertenece a la comuna respectiva y no debería pagarse por ello.

El señor **Varela** expresó que la eliminación del artículo 5° guardaba relación con no restringir el derecho al acceso a la cultura y a los bienes culturales. Es así que, de mantenerse la redacción actual, podría darse, por ejemplo, que en el rodaje de una película en una plaza se deba pagar por los monumentos emplazados en ella. Igual situación ocurriría con quienes ejercen como actividad sacar fotos a personas en las plazas de armas con monumentos de fondo.

Hizo hincapié en el título III, sobre limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos que en el inciso segundo del artículo 71 F señala que *“la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente*

plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.”.

El diputado **Trisotti** indicó que la indicación signada con el numeral 2) que intercala en el inciso primero la frase “o espacios públicos, que pertenezcan al patrimonio cultural común” incluía un término genérico al hacer referencia a este tipo de espacios públicos.

Asimismo, explicó que la indicación individualizada con el número 3), en su inciso primero, exceptúa expresamente de pagar una retribución a las personas que tengan por oficio tomar fotografías, hacer retratos o dibujos de personas naturales en espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común, o bien cuando se trate de reproducciones materiales de las mismas efectuadas por artesanos quienes siempre tendrán derecho a obtener con ello una retribución económica por la venta de artesanía o por la prestación de sus servicios, según corresponda. Además, de exceptúa a los estudiantes que realicen reproducciones con fines académicos, como los estudiantes de arquitectura; porque son reproducciones que se circunscriben a un uso circunstancial conforme señala el artículo 71 Q.

Comentó que el inciso tercero propuesto se hacía cargo de la exhibición y reproducción de obras en recintos privados como restaurantes, las que se circunscriben al derecho de exhibir sin fines lucrativos y a la reproducción circunstancial, salvo que se utilicen con fines comerciales o publicitarios que les reportan beneficio económico directo, en cuyo caso, deberá remunerarse a su autor, a menos que haya mediado autorización expresa para la exhibición con fines lucrativos, o que el autor haya cedido sus derechos.

El diputado **Celis** manifestó que cuando se concesiona el Festival de Viña del Mar, quien se lo adjudica tiene derecho a publicitar la marca y objetos como la antorcha y gaviota, siendo muy común que diversos artesanos hagan reproducciones que son vendidas al público, surgiéndole la duda que, con la iniciativa, en el futuro, el canal adjudicatario pueda prohibirlo. Le pareció adecuado dejar estampado en la historia de la ley que dicha prohibición no es posible.

El diputado **Trisotti** respondió que la iniciativa se circunscribe a monumentos, estatuas y en general a las obras artísticas, y no a los diseños como los ejemplos planteados.

El diputado **Labra** comentó que la SCD determinó el pago de una cuota para el caso de reproducción de música en restaurantes, *pubs*, supermercados, librerías y en general recintos donde es difícil fijar cuánta música se emite, en consideración a que la música, de igual modo ocurre con las obras artísticas, dota de un valor al recinto respectivo. De seguir esa línea argumentativa, se preguntó si podría aplicarse por la entidad de gestión colectiva a los casos en discusión.

El diputado **Trisotti** aclaró que los *pubs* y restaurantes tienen derecho a exhibir y a reproducir la obra gráfico o plástica sin fines lucrativos, es decir, porque fueron adquiridas para adornar sus dependencias. Argumentó que igual situación se daría si una persona se toma una foto con esa obra, pues se entiende que su uso es circunstancial, sin perjuicio, de la aplicación supletoria del artículo 71 Q de la Ley de Propiedad Intelectual.

El señor **Varela** junto con expresar que el artículo 71 Q de la Ley de Propiedad Intelectual era bastante amplio y permitía que en todos los lugares públicos se puedan exhibir obras sin fines lucrativos y de comercialización, apuntó que siempre cuando se intentaba consagra excepciones como las referencia a *pubs* y restaurantes, se corría el riesgo de dejar excluir a otros lugares.

Finalmente, la diputada **Marzán** señaló que la indicación individualizada con el número 4) obedecía a una corrección de forma.

Sometido a votación el inciso primero en conjunto con la indicación signada con el número 2), resultó **aprobado por unanimidad**, con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y los diputados Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Iván Norambuena, Renzo Trisotti y Esteban Velásquez (8-0-0). Por el mismo quorum se tuvo por **rechazada** la indicación signada con el número 1)

Puesta en votación la indicación individualizada con el número 3) resultó **aprobada por unanimidad**, con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Iván Norambuena, Renzo Trisotti y Esteban Velásquez (8-0-0).

Puesto en votación el inciso final en conjunto con la indicación signada con el número 4) se aprobó **por unanimidad**, con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y de los diputados Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Iván Norambuena, Renzo Trisotti y Esteban Velásquez (8-0-0).

Artículo 6°

Deroga los artículos 36, 37 y el inciso segundo del artículo 71 F, todos de la ley N° 17.336.

La diputada **Marzán** recordó que estos artículos habían sido recogidos y perfeccionados en la iniciativa. En efecto, agregó que el artículo 36 se refería al derecho del autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido, disponiendo que el derecho se ejercita en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios. Finalmente, entrega al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.

Agregó que el artículo 37 señalaba que la adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro y que el autor conserva el derecho de reproducción de la obra, pero no puede, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones.

Precisó que el inciso segundo del artículo 71 F regulaba que la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, era libre y no estaba sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

Se presentaron las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

1. Para agregar entre la expresión “artículos” y “36”, la expresión “34, inciso segundo”
2. Para eliminar la expresión “y el inciso segundo del artículo 71 F, todos”.

El señor **Varela** explicó que el artículo 34 estaba referido al derecho exclusivo del fotógrafo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías, a excepción de las realizadas en virtud de un contrato y que su inciso segundo prescribía que la cesión del negativo o del medio análogo de reducción de la fotografía, implicaba la cesión del derecho exclusivo reconocido en este artículo.

Sometido a votación en artículo 6° en conjunto con la indicación individualizada con el número 1) fue **aprobado** por **unanimidad** con los votos de la diputada Carolina Marzán y de los diputados Nino Baltolu, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Renzo Trisotti y Esteban Velásquez (7-0-0).

Sometida a votación la indicación individualizada con el número 2) fue **rechazada por unanimidad**, con los votos de las diputadas Carolina Marzán y Marisela Santibáñez y los diputados Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Iván Norambuena, Renzo Trisotti y Esteban Velásquez (0-8-0).

VII.- TEXTO DEL PROYECTO.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

“Proyecto de ley que Establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas.

Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, autores o creadores de obras visuales de imagen fija y de obras de arte gráficas y plásticas, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, entre otros, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley, y en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en cuanto resulte aplicable.

Artículo 2°.- Son expresiones de las artes visuales, entre otras, la pintura, el dibujo, la escultura con distintos materiales, el grabado, la fotografía, los planos, los mapas, las instalaciones, el arte postal, el arte del montaje, los multimedios, el diseño, el arte digital, el diseño gráfico o de productos, los bocetos o las ilustraciones; y en general, todas aquéllas que utilicen la imagen fija como técnica de expresión artística.

El autor de obras visuales de imagen fija, de obras de arte gráficas o plásticas gozará del derecho irrenunciable, inalienable e intransferible por actos entre vivos de percibir el 5% del precio de reventa de dicha obra, descontados los impuestos, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor.

Este derecho será exigible cuando la reventa sea realizada en pública subasta, en el comercio establecido o con la intervención de cualquier comerciante, agente, o persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación o haga profesión de la compra o venta de las obras de artes visuales descritas en el inciso anterior; ya sea que actúe como vendedor, comprador o mediador. Para estos efectos, se entenderá por pública subasta, todo procedimiento de comunicación destinado a la reventa de una obra de arte de imagen fija, gráfica o plástica, cualquiera sea el medio por el cual se genere su oferta, sean estos presenciales, electrónicos u otros similares; y en el cual participe un número determinado de interesados, adjudicándose la obra a quién proponga el mayor valor.

Para efectos de esta ley, las obras de arte se considerarán obras originales si han sido realizadas por el propio autor o bajo su autoridad. En tal caso, dichos ejemplares deberán encontrarse numerados y firmados por el autor o debidamente autorizados por él.

Este derecho será transmisible a los herederos del autor y su ejercicio se realizará a través de la entidad de gestión colectiva que los represente a que se refiere el título V de la ley N° 17.336, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 97. Las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como

en la distribución del derecho y notificarán al afiliado que corresponda que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere este artículo en el plazo máximo de tres meses desde que este haya tenido lugar, debiendo liquidar el importe al titular por concepto de este derecho de participación, en el plazo máximo de seis meses contados desde el día de pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso se efectuará en el mes siguiente a la reclamación. No obstante, transcurrido el plazo de 70 años desde la fecha de fallecimiento del autor, la obra pertenecerá al patrimonio cultural común.

El sujeto pasivo de esta obligación de pago será el revendedor, no obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la reventa, responderá solidariamente del pago, estando obligado a retener del precio el porcentaje correspondiente, en calidad de depósito a disposición del autor.

Todo subastador, comerciante y agente que participe en una reventa de obras de arte deberá informar de ella al autor cuya obra se comercialice por su intermedio, o a sus herederos, a través de la entidad de gestión respectiva, o en caso de no encontrarse adscrito a éstas últimas, a quien corresponda; facilitando la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países.

Artículo 3°.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 2°, la obligación de no ejercer el derecho de participación o de condicionarlo de cualquier modo, establecida o pactada de cualquier forma por una persona natural o jurídica o por una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, en las cláusulas del acto o contrato de que se trate, se tendrá por no escrita y será nula para todos los efectos legales.

Artículo 4°.- El adquirente, a cualquier título, de pinturas, esculturas, fotografías, dibujos y demás obras de artes gráficas o plásticas, no obtendrá más derecho que el de exhibir la obra sin fines lucrativos, aun cuando todavía no esté publicada, salvo expresa reserva de este derecho por el autor al momento de enajenar la obra.

El artista tendrá el derecho a prohibir la exhibición con fines publicitarios o comerciales o condicionarla al pago de una retribución, cuya determinación quedará sujeta a las reglas previstas en esta ley y en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a menos que haya mediado autorización o cesión de derechos del autor para estos efectos, sin perjuicio de las excepciones legales. A su turno, el artista a quién se le ha encomendado o encargado la creación de una obra gráfica o plástica bajo características y condiciones singulares y específicas dispuestas por el propio adquirente, no tendrá derecho a reproducirla con fines comerciales o publicitarios, sin la expresa autorización de este último.

Se entenderá que el adquirente exhibe una obra sin fines lucrativos cuando no obtiene o percibe algún ingreso, ganancia o contraprestación directa en dinero por ello; salvo que haya mediado autorización expresa o cesión de derechos por parte del autor; o bien, se trate de las excepciones que la ley contempla para estos efectos.

El autor conservará todos los derechos reconocidos por la ley sobre su obra, en particular, el de reproducción de ella en el mismo formato, pudiendo enajenar o comercializar esta reproducción, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.

Artículo 5°.- La reproducción, mediante fotografía, dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, de las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares o espacios públicos que pertenezcan al patrimonio cultural común, será libre y no estará sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y distribución sin fines lucrativos de tales reproducciones. En las obras de arquitectura tales facilidades se limitarán a su aspecto exterior.

Quedarán expresamente exceptuadas de pagar una retribución, sin perjuicio de las demás excepciones que la ley establece, las reproducciones señaladas en el inciso anterior cuando se realicen por quienes tienen como oficio tomar fotografías, hacer retratos o dibujos de personas naturales en espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común; las reproducciones materiales de las mismas, efectuadas por artesanos, quienes siempre tendrán derecho a obtener una retribución económica por la venta de artesanía o por la prestación de sus servicios, según corresponda; las reproducciones que realicen los estudiantes con fines académicos; las reproducciones que se circunscriben a un uso circunstancial o incidental en los términos previstos en el artículo 71 Q ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y las reproducciones destinadas a un uso personal o doméstico.

Los recintos privados o particulares; tales como pubs, restaurantes u otros, tendrán derecho a exhibir y reproducir sin fines lucrativos las obras de arte gráficas o plásticas ubicadas en sus dependencias y que hubieren sido adquirido de acuerdo a la ley. Sus reproducciones y las de sus clientes quedarán circunscritas al uso incidental o circunstancial, en los términos previstos en la ley y en el referido artículo 71 Q, sin embargo, si éstas se utilizan con fines comerciales o publicitarios reportando beneficios económicos directos deberá remunerarse a su autor conforme a las reglas generales, a menos que haya mediado autorización expresa para su exhibición con fines lucrativos, o el autor les haya cedido los derechos de los cuales es titular.

La venta o cualquier otra transferencia a título oneroso de esas reproducciones confieren al autor de la obra un derecho para percibir una retribución que será determinada y ejercida conforme a las normas del título V de la ley N° 17.336.

Artículo 6°.- Deróguense en la ley N° 17.336, el inciso segundo del artículo 34, los artículos 36 y 37 y el inciso segundo del artículo 71 F.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 20 de agosto; 23 de septiembre, 7 y 28 de octubre; 5 y 11 de noviembre, 2, 16 y 23 de diciembre de 2020, y 13, 20 y 27 de enero del año en curso, con asistencia de los diputados Florcita Alarcón Rojas, Nino Baltolu Rasera, Alejandro Bernales Maldonado, Andrés Celis Montt, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Marcelo Díaz Díaz, Tomás Fuentes Barros, Amaro Labra Sepúlveda, Carolina Marzán Pinto (Presidenta), Marisela Santibáñez Novoa, Renzo Trisotti Martínez, [Cristóbal Urruticochea Ríos](#) y [Daniel Verdessi Belemmi](#).

Asistieron, además, los diputados Gonzalo Fuenzalida Figueroa en remplazo del diputado [Cristóbal Urruticochea Ríos](#), Iván Norambuena Farías en remplazo del diputado Nino Baltolu Rasera y Esteban Velásquez Núñez en remplazo del diputado Florcita Alarcón Rojas.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2021.

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
Abogada Secretaria de la Comisión